



Lo en la villa de Casacaia; y en virtud de lo acordado con  
 el Ayuntamiento y voto los antecedentes de esta Junta, de esta  
 y anotacion de los arrendadores de la misma Junta; de esta  
 con se manifieste a dicho Sr. Juez de la Real Audiencia por el Sr. Pro-  
 curador y inmediatamente, que en el año mil ochocientos veinte y  
 seis graduo aquella corporacion por decreto de veinte y seis de  
 febrero en trececientos arrovas el consumo de aguardiente en  
 este pueblo, y que por las anotaciones que han precedido la  
 arrendadora de esta renta y sus sucesores que pasan en la  
 Real Audiencia de lo que queda merecido en el año proximo mil ochoci-  
 entos veinte y siete estuvo en administracion resulto que  
 en el referido año de mil ochocientos veinte y seis se  
 consumieron docecientas cincuenta y tres y medio; en  
 el de veinte y siete ciento cincuenta y ocho, y en el de  
 veinte y ocho ciento quarenta y ocho sin embargo  
 de lo qual esta corporacion cree que el consumo por mayoria  
 nunca llegara siempre a trececientas de aguardiente  
 annuo y comun de menos de veinte y quatro gradon  
 que es de la misma clase que en esta villa se despacha, el  
 qual deberia venderse a diez y seis quartos el quantillo del  
 annuo, y doce el del comun en los puertos por el por me-  
 nor, conciliandose de este modo la utilidad de la Real Audiencia  
 con el alivio de esta ciudad; y igualmente se  
 manifieste por dicho Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Junta  
 en esta villa con relacion al arriendo del año actu-  
 al, y al que se celebra y al pregon para la adquisicion  
 de quatro pajas por lo respectivo al año proximo veni-  
 ente cuyo suavata cerca de del fuego en puntual